

RADICACION CONTESTACION SEGUROS BOLIVAR S.A. - VERBAL MARIA MARGARITA LATORRE ABISANBRA VS AGROPLASTC S.A.S - RAD. 08001315301520220027600

agp@ompabogados.com <agp@ompabogados.com>

Mié 12/04/2023 15:54

Para: Juzgado 15 Civil Circuito - Atlántico - Barranquilla <ccto15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: jvergara33@hotmail.com <jvergara33@hotmail.com>; gerenia@agroplastc.com

<gerenia@agroplastc.com>

📎 1 archivos adjuntos (1 MB)

CONTESTACION SB848.pdf;

Señores

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

BARRANQUILLA - ATLANTICO

E. S. D.

REF: VERBAL

DEMANDANTE: MARIA LATORRE ABISANBRA

DEMANDADO: AGRIPLASTIC S.A.S. Y OTRO

RAD: 08001315301520220027600

Por medio del presente correo, me permito enviar adjunto los siguientes documentos, relacionados con el proceso de la referencia en formato PDF:

1. Contestación SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. PDF. (41 folios).

Ratificamos que el Doctor ALEXANDER GOMEZ, podrá ser notificado en la Carrera 58 No. 70 – 110 Of. B4, segundo piso, de la ciudad de Barranquilla, al correo electrónico agp@ompabogados.com y al número de celular 3135119267.

El correo fue copiado a las demás partes del proceso.

Cordialmente,



ALEXANDER GOMEZ PEREZ

Socio Director

📞 (+57) 3135119267

✉ agomez@ompabogados.com

☎ +57(605) 3225281

📍 Carrera 58 No. 70-110 Piso 2 Oficina 4

Barranquilla—Colombia

🌐 ompabogados.com

Señores
JUZGADO QUINCE (15°) CIVIL DEL CIRCUITO
BARRANQUILLA - ATLANTICO
E. S. D.

REF: PROCESO: VERBAL

DEMANDANTE: MARIA MARGARITA LATORRE ABISAMBRA

DEMANDADO: AGROPLASTIC S.A.S. Y SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.

RAD: 08001315301520220027600

ALEXANDER GOMEZ PEREZ, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.129.566.574 expedida en Barranquilla, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 185.144 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial de la sociedad SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., de conformidad con el poder especial, amplio y suficiente, debidamente otorgado por el Doctor ALLAN IVAN GOMEZ BARRETO, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá D.C., actuando en su calidad de Representante Legal de la precitada sociedad, todo lo cual acredito con el certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, que anexo al presente escrito; a la señora juez respetuosamente le manifiesto que procedo dentro del término de traslado que se le concediera a mi representada, a contestar la demanda de la referencia en los siguientes términos:

Solicito se me reconozca personería para actuar como apoderado judicial de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., con plenas facultades para actuar dentro de todas y cada una de las diligencias que se practiquen dentro del presente proceso.

SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA

En cuanto a los hechos de la demanda, me pronuncio de la siguiente manera y enumerándolos de la misma forma en que el apoderado de la parte demandante lo hace en su escrito de demanda:

AL HECHO 1: Manifiesto al despacho que este punto no le consta a mi representada, toda vez que no fue participe ni tuvo conocimiento de este hecho. Por lo tanto, me atengo a lo efectivamente probado dentro del presente proceso, una vez agotadas todas y cada una de las etapas procesales que lo conforman o integran.

Sin embargo, es menester precisar que con fundamento en la expedición de la póliza de seguro de cumplimiento No. 1070000339401 con la cual se amparó el cumplimiento del contrato No. APML2109112, la señora MARIA LATORRE presentó reclamación y/o aviso de siniestro a mi representada en la cual manifestó que el contrato se origina de una inversión y corretaje, que se presenta a la aseguradora como un contrato de compraventa por parte del vendedor/contratista/tomador, lo que no corresponde al riesgo asegurado.

AL HECHO 2: Manifiesto al despacho que este punto no le consta a mi representada, toda vez que no fue participe ni tuvo conocimiento de este hecho. Por lo tanto, me atengo a lo efectivamente probado dentro del presente proceso, una vez agotadas todas y cada una de las etapas procesales que lo conforman o integran.

AL HECHO 3: Manifiesto al despacho que este punto no le consta a mi representada, toda vez que no fue participe ni tuvo conocimiento de este hecho. Por lo tanto, me atengo a lo efectivamente probado dentro del presente proceso, una vez agotadas todas y cada una de las etapas procesales que lo conforman o integran.

AL HECHO 4: Este punto contiene afirmaciones que merecen un pronunciamiento por separado:

En cuanto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la suscripción y celebración del contrato No. APML2109112 entre AGROPLASTIC S.A.S. y la demandante, no le consta a mi representada dado que no tuvo participación ni conocimiento de este punto.

En cuanto a la expedición de la póliza de cumplimiento No. 1070000339401, es cierto que mi representada SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. la expidió, sin embargo, es menester manifestar que el riesgo que se decidió amparar con la referida póliza fue el cumplimiento del contrato No. APML2109112 el cual fue presentado ante la aseguradora al momento de la suscripción como un contrato de compraventa por parte del vendedor/contratista/tomador, cuando en realidad el contrato de compraventa No APML2109112, se desprendía de un contrato de corretaje y de una inversión sobre la que se esperaba un retorno, ofrecida la póliza como garantía al retorno de la inversión y protección de la misma, lo que no corresponde al objeto garantizado.

AL HECHO 5: Este punto contiene afirmaciones que merecen un pronunciamiento por separado:

En cuanto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la suscripción y celebración del contrato No. APML2109112 entre AGROPLASTIC S.A.S. y la demandante, no le consta a mi representada dado que no tuvo participación ni conocimiento de este punto.

En cuanto a la expedición de la póliza de cumplimiento No. 1070000345901, es cierto que mi representada SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. la expidió, sin embargo, es menester manifestar que el riesgo que se decidió amparar con la referida póliza fue el cumplimiento del contrato No. APML2109112 el cual fue presentado ante la aseguradora al momento de la suscripción como un contrato de compraventa por parte del vendedor/contratista/tomador, cuando en realidad el contrato de compraventa No APML2109112, se desprendía de un contrato de corretaje y de una inversión sobre la que se esperaba un retorno, ofrecida la póliza como garantía al retorno de la inversión y protección de la misma, lo que no corresponde al objeto garantizado.

AL HECHO 6: Manifiesto al despacho que este punto no le consta a mi representada, toda vez que no fue participe ni tuvo conocimiento de este hecho. Por lo tanto, me atengo a lo efectivamente probado dentro del presente proceso, una vez agotadas todas y cada una de las etapas procesales que lo conforman o integran.

AL HECHO 7: Manifiesto al despacho que este punto no le consta a mi representada, toda vez que no fue participe ni tuvo conocimiento de este hecho. Por lo tanto, me atengo a lo efectivamente probado dentro del presente proceso, una vez agotadas todas y cada una de las etapas procesales que lo conforman o integran.

No obstante lo anterior, es menester precisar que el anticipo garantizado de \$60.000.000 con la póliza de cumplimiento, realmente corresponde a un aporte que dieron, para cumplir un plan de inversión de un negocio, que le ofrecieron, al igual que derivado de un contrato de corretaje del que se derivó el contrato de compra venta de cajas de plátano prefrito, del que lo esperado era el retorno de los rendimientos ofrecidos y esperados por la inversión en dinero, que NO CORRESPONDE a un anticipo, lo cual corresponde a un hecho desconocido desde el inicio por Seguros Comerciales Bolívar S.A.

AL HECHO 8: Manifiesto al despacho que este punto no le consta a mi representada, toda vez que no fue participe ni tuvo conocimiento de este hecho. Por lo tanto, me atengo a lo efectivamente probado dentro del presente proceso, una vez agotadas todas y cada una de las etapas procesales que lo conforman o integran.

No obstante lo anterior, es menester precisar que el anticipo garantizado de \$60.000.000 con la póliza de cumplimiento, realmente corresponde a un aporte que dieron, para cumplir un plan de inversión de un negocio, que le ofrecieron, al igual que derivado de un contrato de corretaje del que se derivó el contrato de compra venta de cajas de plátano prefrito, del que lo esperado era el retorno de los rendimientos ofrecidos y esperados por la inversión en dinero, que NO CORRESPONDE a un anticipo, lo cual corresponde a un hecho desconocido desde el inicio por Seguros Comerciales Bolívar S.A.

AL HECHO 9: Manifiesto al despacho que este punto no le consta a mi representada, toda vez que no fue participe ni tuvo conocimiento de este hecho. Por lo tanto, me atengo a lo efectivamente probado dentro del presente proceso, una vez agotadas todas y cada una de las etapas procesales que lo conforman o integran.

No obstante lo anterior, es menester precisar que el anticipo garantizado de \$60.000.000 con la póliza de cumplimiento, realmente corresponde a un aporte que dieron, para cumplir un plan de inversión de un negocio, que le ofrecieron, al igual que derivado de un contrato de corretaje del que se derivó el contrato de compra venta de cajas de plátano prefrito, del que lo esperado era el retorno de los rendimientos ofrecidos y esperados por la inversión en dinero, que NO CORRESPONDE a un anticipo, lo cual corresponde a un hecho desconocido desde el inicio por Seguros Comerciales Bolívar S.A.

AL HECHO 10: Manifiesto al despacho que este punto no le consta a mi representada, toda vez que no fue participe ni tuvo conocimiento de este hecho. Por lo tanto, me atengo a lo efectivamente probado dentro del presente proceso, una vez agotadas todas y cada una de las etapas procesales que lo conforman o integran.

No obstante lo anterior, es menester precisar que el anticipo garantizado de \$60.000.000 con la póliza de cumplimiento, realmente corresponde a un aporte que dieron, para cumplir un plan de inversión de un negocio, que le ofrecieron, al igual que derivado de un contrato de corretaje del que se derivó el contrato de compra venta de cajas de plátano prefrito, del que lo esperado era el retorno de los rendimientos ofrecidos y esperados por la inversión en dinero, que NO CORRESPONDE a un anticipo, lo cual corresponde a un hecho desconocido desde el inicio por Seguros Comerciales Bolívar S.A.

AL HECHO 11: Este punto contiene varias afirmaciones que merecen un pronunciamiento por separado:

En cuanto a la reclamación presentada por la demandante ante mi representada para la afectación de la póliza de seguro No. 1070000339401 la misma fue respondida mediante comunicación de fecha 17 de mayo de 2022 en la cual se puso de presente a la demandante, la improcedencia de su solicitud dado que conforme a los hechos narrados en la misma reclamación se logró determinar que se incurrió en reticencia en la información de acuerdo con el Art. 1058 del Co. Co, presentada por el vendedor tomador AGROPLASTC SAS a Seguros Comerciales Bolívar, al no informar que el contrato de compraventa garantizado, para el suministro de 2.000 cajas de patacón pre frito, realmente era para la protección de la inversión por \$ 60.000.000 y al reconocimiento de un rendimiento que no se cumplió por esta firma a la asegurada,. Configurando un riesgo financiero no cubierto por la póliza de cumplimiento.

En cuanto a que mi representada se encuentra obligada a efectuar el pago del siniestro reclamado, esto no es cierto, toda vez que conforme a la objeción realizada a la reclamación, se incurrió en reticencia en la información suministrada a la aseguradora al momento de solicitar la suscripción del seguro, lo cual acarrea la nulidad relativa del contrato de seguro y la inexistencia de la obligación de indemnizar.

AL HECHO 12: Es parcialmente cierto, toda vez que mi representada objetó de manera seria y fundada la reclamación presentada por la demandante, por lo cual la manifestación que se hace en este punto respecto a que no existe fundamento legal para la objeción, se encuentra carente de peso.

AL HECHO 13: Este punto no es un hecho, es el cumplimiento del requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción ordinaria.

AL HECHO 14: Manifiesto al despacho que este punto no le consta a mi representada, toda vez que no fue participe ni tuvo conocimiento de este hecho. Por lo tanto, me atengo a lo efectivamente probado dentro del presente proceso, una vez agotadas todas y cada una de las etapas procesales que lo conforman o integran.

No obstante lo anterior, es menester precisar que el anticipo garantizado de \$60.000.000 con la póliza de cumplimiento, realmente corresponde a un aporte que dieron, para cumplir un plan de inversión de un negocio, que le ofrecieron, al igual que derivado de un contrato de corretaje del que se derivó el contrato de compra venta de cajas de plátano prefrito, del que lo esperado era el retorno de los rendimientos ofrecidos y esperados por la

inversión en dinero, que NO CORRESPONDE a un anticipo, lo cual corresponde a un hecho desconocido desde el inicio por Seguros Comerciales Bolívar S.A.

AL HECHO 15: Manifiesto al despacho que este punto no le consta a mi representada, toda vez que no fue participe ni tuvo conocimiento de este hecho. Por lo tanto, me atengo a lo efectivamente probado dentro del presente proceso, una vez agotadas todas y cada una de las etapas procesales que lo conforman o integran.

Sin perjuicio de lo anterior, es preciso anotar que Respecto de la reclamación de multas y cláusulas penales por las sumas de \$ 12.000.000 y \$ 24.000.000 le informamos que las mismas se encuentran expresamente excluidas en la cláusula SEGUNDA. EXCLUSIONES específicamente la cláusula 2.2. que afirma:

SEGUNDA. EXCLUSIONES.

En ningún caso estarán cubiertos los perjuicios generados por o que sean resultantes de:

2.1 Fuerza mayor, caso fortuito o cualquier otra causal de exoneración de responsabilidad del **AFIANZADO**, de acuerdo con los principios generales del derecho.

2.2 Pago de sanciones pecuniarias o económicas impuestas al **AFIANZADO**, tales como cláusulas penales y multas. En consecuencia, dichas sanciones estarán a cargo exclusivo del **AFIANZADO** y no podrán hacerse efectivas ante **LA ASEGURADORA**, con cargo a la póliza.

FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA PRINCIPAL

En cuanto a las pretensiones de la demanda, me opongo a todas ellas por no tener asidero fáctico, lo que significa que para **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.** no existe obligación de pagar sumas de dinero a la demandante por los hechos materia de la presente demanda, de acuerdo con los argumentos jurídicos que expondré a continuación.

OBJECION FRENTE A LA CUANTIA DE LOS PERJUICIOS LIQUIDADA POR LOS DEMANDANTES

Por medio de la presente manifiesto al despacho, que OBJETO la liquidación de la cuantía realizada por el apoderado del demandante en su escrito de demanda, dado a que, se debe recaudar las pruebas que respalden su afirmación, pues no basta solo con afirmar que se han causado perjuicios.

Como lo aceptan la jurisprudencia y la doctrina el daño es la razón de ser de la responsabilidad y, en consecuencia, debe probarse que hubo un daño y cuantificarse.

Como lo afirma el Dr. Juan Carlos Henao, en su libro “El daño”, no basta, entonces, que en la demanda se hagan afirmaciones sobre la existencia del daño, porque *“el demandante no puede limitarse, si quiere sacar adelante su pretensión, a hacer afirmaciones sin respaldo probatorio”*, que por demás no pueden ser valoradas *“como si se tratara de hechos notorios o presumibles, y no de situaciones cuya comprobación, por mandato legal, le correspondía al demandante.”*

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha establecido lo siguiente con respecto al daño:

Para que sea “susceptible de reparación, debe ser ‘directo y cierto’ y no meramente ‘eventual o hipotético’, esto es, que se presente como consecuencia de la ‘culpa’ y que aparezca ‘real y efectivamente causado’” (CSJ, SC del 27 de marzo de 2003, Rad. No. 6879).

Uno de los requisitos que debe reunir el daño es su certidumbre, es decir, que se demuestre su existencia misma; lo cual ocurre cuando no haya duda de su concreta realización. Además, es el requisito *“más importante (...), al punto que, sin su ocurrencia y demostración, no hay lugar a reparación alguna”*. (CSJ,

SC del 1º de noviembre de 2013, Rad. No. 1994- 26630-01; CSJ, SC del 17 de noviembre de 2016, Rad. n°2000-00196-01).

*Sobre este particular ha señalado la jurisprudencia de la Sala, 'repitiendo un principio fundamental de derecho, que el perjuicio que condiciona la responsabilidad civil **no es materia de presunción legal y que como derecho patrimonial que es, debe ser demandado y probado en su existencia y en su extensión por quien alega haberlo sufrido, que es quien mejor debe saber en qué consiste y cuánto lo ha afectado. Quien afirma que su demandado le ha inferido un daño por su dolo o su culpa, está obligado, si quiere que se le repare por decisión judicial, a producir la prueba de la realidad del perjuicio demostrando los hechos que lo constituyan y su cuantía, o señalando a este respecto, cuando menos, bases para su valoración**' (LVIII, pág. 113) (CSJ, SC del 25 de febrero de 2002, Rad. No. 6623; negrillas fuera del texto)*

Debo recordar que nos encontramos ante una justicia eminentemente rogada, por lo que no es posible que se otorguen derechos que no se han solicitado en debida forma y adicionalmente no se aportó prueba de su detrimento. La parte demandante solo se limita a enunciar una suma de la cual no discrimina a que corresponde, ni aplica formula de liquidación de perjuicios alguna con la cual se pueda determinar que la suma solicitada es efectivamente la que le corresponde.

La parte demandante dentro de sus pretensiones solicitó el reconocimiento de perjuicios consistentes en la devolución de lo que denomina un anticipo por valor de \$120.0000.000, sin embargo, el anticipo pretendido no es un anticipo, realmente corresponde al aporte o inversión del que se espera el retorno de su inversión con dividendos prometido, lo cual fue desde el comienzo de la expedición de la cobertura desconocido por la aseguradora y de haberlo conocido, por el tipo de riesgo se hubiera abstenido de expedir el seguro de cumplimiento.

Así las cosas, no es procedente que se reconozca dicha suma por parte de mi representada al no encontrarse amparada realmente por la póliza de seguro referenciada en el presente caso.

Asimismo, se solicita el reconocimiento y pago de una clausula penal la cual se encuentra expresamente excluida de la cobertura de la póliza, por lo cual no existe obligación en cabeza de mi representada.

Es menester resaltar que, al incoar el respectivo libelo, el actor realiza el estimativo del perjuicio irrogado bajo la gravedad de juramento; de tal suerte que, ante una tasación excesiva del perjuicio, las sanciones procesales se hacen evidentes. Ante la tasación excesiva del perjuicio debe darse plena aplicación al artículo 206 del Código General del Proceso.

EN CUANTO AL SEGURO DE CUMPLIMIENTO

Sobre el seguro de cumplimiento lo primero que se debe tener en cuenta es que tal y como su nombre lo indica, es un contrato de seguro, de manera que a este le son aplicables las normas que sobre los seguros generales establece el Código de Comercio.

Tal como lo ha expresado la Corte Suprema de Justicia, en virtud de la cobertura de cumplimiento, el asegurador toma a su cargo el riesgo de sufrir una pérdida económica derivada de la inobservancia, total o parcial, del negocio jurídico amparado, de manera que el siniestro esto es, la realización del referido riesgo, acorde con el artículo 1072 del Código de Comercio no lo constituiría propiamente la infracción de las estipulaciones del aludido convenio, sino el impacto negativo que ello genera en el patrimonio asegurado.

Concluyentemente, se puede establecer que el siniestro en los seguros reales se configura con la destrucción o hurto del bien asegurado, y que este conlleva un perjuicio para el titular del interés asegurable, sin embargo, en la esfera del seguro de cumplimiento no se puede inferir lo mismo, ya que las infracciones contractuales pueden ser inocuas, es decir, que se pueden presentar sin que represente una disminución o aumento del pasivo del contratante.

Así las cosas, el surgimiento de la obligación condicional del asegurador se encuentra subordinado a la existencia de un perjuicio económico, atado consecuencialmente al incumplimiento contractual del tomador del seguro. Y la

magnitud de ese perjuicio determinará el monto de la indemnización que corresponda, sin exceder los límites convenidos, según lo disponen los preceptos del artículo 1079 del código de comercio. Es decir, para demostrar el acaecimiento del siniestro en esta clase de seguros patrimoniales, el interesado deberá acreditar ante el asegurador, primero, que el tomador desatendió las obligaciones que asumió en virtud del contrato garantizado, y segundo, que esa inobservancia lesionó el patrimonio asegurado.

La Corte Suprema de Justicia, en el mismo sentido ha expresado que el seguro de cumplimiento, en tratándose de un seguro de daños, obliga al asegurado a demostrar que el riesgo asegurado en primer lugar se realizó, y en segundo término cuál es el monto de la afectación de ello en su patrimonio¹.

Es claro que el seguro de cumplimiento es de interpretación restrictiva, dado que a dicho contrato le es plenamente aplicable lo dispuesto en el artículo 1056 del Código de Comercio, según el cual el asegurador puede a su arbitrio asumir bien sea todos, o solo alguno de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurada. Por lo anterior, los seguros por regla general son de riesgos nombrados, lo que tiene fundamento en la norma antes citadas, de manera que debe entenderse el contrato de seguro limitado a los riesgos que se hayan amparado expresamente por el asegurador. El interés asegurado aquí es patrimonial, y se cubren los riesgos derivados del incumplimiento de las obligaciones del contrato garantizado, los cuales pueden ser de un carácter muy variado, y, siguiendo lo que ya nos permitimos poner de manifiesto, deben ser individualizados, nombrados y aceptados expresamente por el asegurador, de tal manera que los que no lo sean no se entienden cubiertos.

Así las cosas, es claro que en el seguro de cumplimiento cada uno de sus amparos contratados es independiente de los demás, siendo diáfano que no es igual el objeto de cobertura de cada uno de ellos, de manera que el asegurado, cuando considere haber sufrido perjuicios imputables al contratista que impliquen la afectación de varios amparos, debe demostrar la ocurrencia y cuantía del siniestro por cada amparo afectado, casi como se tratara de pólizas distintas.

De la jurisprudencia tanto de la Corte Suprema de Justicia², puede colegirse que, de acuerdo con lo preceptuado en el Código de Comercio y la doctrina, el seguro de cumplimiento posee unos amparos, tales como el de cumplimiento, que lleva su mismo nombre, el de anticipo, el de calidad, el de estabilidad, y el de salarios y prestaciones sociales, los cuales a pesar de estar contenidos dentro de la misma póliza son independientes entre sí y brindan coberturas distintas.

EXCEPCIONES DE MÉRITO FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA PRINCIPAL

Con el propósito de oponerme a las pretensiones de la demanda, formulo con el carácter de perentorias las siguientes excepciones de mérito:

Excepciones principales

1. NULIDAD RELATIVA DEL CONTRATO DE SEGURO POR RETICENCIA DEL TOMADOR EN LA DECLARACION DEL RIESGO.

El artículo 1058 del Código de Comercio, obliga al tomador a declarar sinceramente los hechos o circunstancias que determinan el estado del riesgo, "(...) ..." *La reticencia o la inexactitud sobre hechos o circunstancias que, conocidos por el asegurador, lo hubieran retraído a celebrar el contrato, o inducido a estipular condiciones más onerosas, producen la nulidad relativa del contrato de seguro*".

De la norma transcrita, se evidencia que existe una sanción al negocio jurídico aplicable cuando se presenta reticencia por parte del tomador, la cual consiste en la nulidad relativa del contrato³. En ese sentido, cuando el tomador del contrato de seguro no es totalmente sincero al momento de declarar el estado del riesgo, hace que el

¹ Corte Suprema de Justicia. Cas. Civ. de 15 de agosto de 2008. M.P. Pedro Octavio Munar Cadena. Exp. 11001 31 03 016 1994 03216 01

² Corte Suprema de Justicia. Cas. Civil. Sentencia de 24 de julio de 2006, Exp. 00191, M.P. Carlos Ignacio Jaramillo

³ Corte Constitucional, Sentencia C-345 de 2017 *"La nulidad relativa se presenta, por su parte, en aquellos casos en los cuales el acto se celebra por una persona relativamente incapaz o se presenta alguno de los vicios del consentimiento a saber: el error, la fuerza o el dolo (art. 1741 C.C. y art. 900 C. Co.)"*

consentimiento del asegurador se vea viciado, toda vez que le es quitada la posibilidad de realizar una íntegra estimación del riesgo y de esa manera escoger si decide o no celebrar el contrato, o si estipula condiciones más onerosas. Respecto de la reticencia en el contrato de seguro existen amplios pronunciamientos tanto de la jurisprudencia en la jurisdicción ordinaria, como también de la constitucional al momento de efectuar el respectivo control de constitucionalidad de las normas. Es así como la Corte Constitucional en la Sentencia C-232 de 1997 al estudiar la constitucionalidad del artículo 1058 del Código de Comercio, profundizó en las razones que tuvo el legislador para introducir la sanción de nulidad relativa en el contrato de seguro, y la diferencia respecto de la nulidad relativa del contrato en materia civil, estableciendo lo siguiente:

“En el contrato de seguro, salvo lo dispuesto para los errores inculpables, el legislador, en lo que se refiere a la anulabilidad del negocio, consagró un tratamiento especial, más severo, de los vicios del consentimiento del asegurador, causados por las reticencias o inexactitudes culposas o dolosas del tomador en la declaración del estado del riesgo. En materia de seguros, la ley comercial se separó de la reglamentación común sobre nulidad relativa por error accidental en la calidad del objeto, contemplada en el Código Civil. La posibilidad de rescindir el contrato según el Código Civil, se amplió para los aseguradores, según las voces del Código de Comercio, pues esta norma, a diferencia del derecho civil, incluyó también, como causal de nulidad relativa, el error derivado de las reticencias o inexactitudes que impidieron que el aseguramiento se estipulara en condiciones más onerosas para el tomador.” (subrayado fuera de texto original)

“(…) El sistema sancionatorio del Código de Comercio, es reflejo de una política legislativa equilibrada, basada en las realidades del medio en el que se desenvuelve la actividad aseguradora, pues, en esta materia específica, a diferencia de lo que acontece en otras áreas de la regulación del contrato de seguro, en las que prima la defensa de tomadores y asegurados, se busca proteger el interés de la parte aseguradora, teniendo en cuenta que, en lo que se refiere al conocimiento precontractual del riesgo, el asegurador, por su natural ignorancia del mismo, es el contratante que está en la posición débil. Sistema sancionatorio que en nada vulnera la Constitución.” (Negrilla y subrayado fuera de texto original)

Es relevante anotar que para la expedición de la póliza de cumplimiento particular No.1070000339401, se aportó PDF del documento denominado CONTRATO DE COMPRA VENTA DE PATACÓN PREFRITO CONGELADO No. APML2109112, suscrito entre MARGARITA MARIA LATORRE ABISAMBRA y AGROPLASTC S.A.S., de fecha 15 de septiembre de 2021; otorgándose la garantía mediante certificado de expedición No. 0 de fecha 05 de octubre de 2021, con retroactividad desde el 04 de octubre del 2021, inconsistencias temporales que no tendrían quizás mayor relevancia, si el negocio amparado se hubiera fundado sobre un riesgo existente, demostrable y fundamentado en el riesgo garantizado.

De otra parte, debemos puntualizar que los procedimientos regulares establecidos de constatación de información para definir peticiones indemnizatorias, identificaron la existencia de acuerdos previos entre las partes, sustentados en obligaciones financieras de retorno de inversión y presunta protección de primas de éxito, quedando probado que ANTES DEL INICIO DE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA, el referido acuerdo de retorno de inversión, era plenamente conocido por la demandante, valga decir, sobre el que se pretende fundamentar el contrato de compraventa presentado a la aseguradora para estudio del riesgo, situación que no se informó a la aseguradora, de tal manera que de haberlo manifestado la aseguradora no hubiera expedido la póliza, porque no es posible garantizar el resarcimiento de perjuicios originados en riesgos financieros ni en hechos pasados ya que los mismos configuran RIESGOS INASEGURABLES (artículo 1054 C.Co.), y que de conocerlos hubiera detectado anticipadamente que los mismos correspondían a riesgos excluidos de cobertura por ser inasegurables, entre estos, la rentabilidad sobre el capital aportado, rendimientos supra bancarios como capital de trabajo, rentabilidad de capital disponible para inversiones, definidos como inversiones y retorno de capital.

Demostrado está que la firma AGROPLASTC S.A.S, representada por ANTONIO RAFAEL GONZALEZ PASTRANA, presentó una “PROPUESTA DE INVERSIÓN Y RETORNO DE CAPITAL” a MARGARITA MARIA LATORRE ABISAMBRA, se prueba con lo anterior, que las obligaciones adquiridas e incumplidas, se originan de un perfil de negocio de inversión y corretaje, que se presenta a la aseguradora como un contrato de compraventa por parte del vendedor/contratista/tomador, lo que no corresponde al riesgo asegurado.

Situación anterior, que el tomador/vendedor AGROPLASTC S.A.S. representado legalmente por el señor ANTONIO RAFAEL GONZALES PASTRANA identificado con CC No 72.244.925 de Barranquilla, no informó, al momento de solicitar la expedición del seguro, y que solo se viene a conocer con posterioridad en el estudio de la reclamación, encontrando que el riesgo que se pretende reclamar no corresponde realmente al riesgo asegurado, hechos desconocidos por la aseguradora y que de haberlos conocido, por el tipo de riesgo se hubiera abstraído de expedir el seguro de cumplimiento.

Demostrado está que la firma AGROPLASTC S.A.S, representada por ANTONIO RAFAEL GONZALEZ PASTRANA, presentó una “PROPUESTA DE INVERSIÓN Y RETORNO DE CAPITAL” a MARGARITA MARIA LATORRE ABISAMBRA, se prueba con lo anterior, que las obligaciones adquiridas e incumplidas, se originan de un perfil de negocio de inversión y corretaje, que se presenta a la aseguradora como un contrato de compraventa por parte del vendedor/contratista/tomador, lo que no corresponde al riesgo asegurado.

Situación anterior, que el tomador/vendedor AGROPLASTC S.A.S. representado legalmente por el señor ANTONIO RAFAEL GONZALES PASTRANA identificado con CC No 72.244.925 de Barranquilla, no informó, al momento de solicitar la expedición del seguro, y que solo se viene a conocer con posterioridad en el estudio de la reclamación, encontrando que el riesgo que se pretende reclamar no corresponde realmente al riesgo asegurado, hechos desconocidos por la aseguradora y que de haberlos conocido, por el tipo de riesgo se hubiera abstraído de expedir el seguro de cumplimiento.

Por último, es necesario aclarar que la prosperidad de la presente excepción, lleva implícita la desestimación de las demás pretensiones reclamadas por la demandante en el proceso judicial de marras. De conformidad con lo reglado en el artículo 282 del C.G.P. el cual establece que *“Si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes”*.

Por lo anteriormente expuesto, solicito respetuosamente al despacho que se declare probada la presente excepción de fondo.

2. IMPOSIBILIDAD DE AFECTAR EL AMPARO DE MANEJO DE ANTICIPO DE LA PÓLIZA DE CUMPLIMIENTO PARTICULAR No. 1070000339401 POR NO ACREDITARSE LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO Y SU CUANTÍA DE ACUERDO CON EL ARTICULO 77 DEL CODIGO DE COMERCIO Y LAS CONDICIONES GENERALES DEL CONTRATO DE SEGURO.

Con respecto al amparo de buen manejo de anticipo podemos decir, que mediante este amparo la compañía de seguros se obliga indemnizar los perjuicios que sufra el contratante asegurado por causas imputables al contratista garantizado, y que se deriven de manera directa de los riesgos que provengan del manejo de los dinero o bienes entregados al contratista a título de anticipo, los cuales deben estar cubiertos en su totalidad, por lo cual, solo los que estén explícitamente nombrado serán los que estarán amparado.

Igualmente, se debe dejar claro que no todo dinero o bien entregado al contratista antes de iniciar la ejecución del contrato es un *anticipo*, habida cuenta que también existen los *pagos anticipados*, por lo tanto su diferencia radica en que el *anticipo* es el dinero o bienes que el contratante entrega al contratista y que son de exclusiva propiedad del contratante, y que deben ser invertidos exclusivamente en el objeto del contrato.

Como se indica en la reclamación, el contrato se origina de una inversión y corretaje, que se presenta a la aseguradora como un contrato de compraventa por parte del vendedor/contratista/tomador, lo que no corresponde al riesgo asegurado.

El anticipo garantizado de \$ 60.000.000 con la póliza de cumplimiento, realmente corresponde a un aporte que dieron, para cumplir un plan de inversión de un negocio, que le ofrecieron, al igual que derivado de un contrato de corretaje del que se derivó el contrato de compra venta de cajas de plátano refrito, del que lo esperado era el retorno de los rendimientos ofrecidos y esperados por la inversión en dinero, que NO CORRESPONDE a un anticipo, lo cual corresponde a un hecho desconocido desde el inicio por Seguros Comerciales Bolívar S.A.

Así las cosas, al no encontrarse acreditado la ocurrencia del siniestro y su cuantía con respecto al amparo de buen manejo del anticipo solicito respetuosamente que se declare probada la presente excepción.

3. INEXISTENCIA DE OBLIGACION DE RECONOCER Y PAGAR MULTAS Y/O SANCION PECUNIARIA EN CABEZA DE SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. POR EXCLUSION EXPRESA ESTABLECIDA EN LAS CONDICIONES DE LA POLIZA DE SEGURO EXPEDIDA POR MI REPRESENTADA.

En las pretensiones de la demanda se reclama el pago de multas y sanciones pecuniarias en cabeza del contratista afianzado y de mi representada, frente a lo cual es menester manifestar que respecto de la reclamación de multas y cláusulas penales por las sumas de \$ 12.000.000 y \$ 24.000.000 las mismas se encuentran expresamente excluidas en la cláusula SEGUNDA. EXCLUSIONES específicamente la cláusula 2.2. que afirma:

SEGUNDA. EXCLUSIONES.

En ningún caso estarán cubiertos los perjuicios generados por o que sean resultantes de:

2.1 Fuerza mayor, caso fortuito o cualquier otra causal de exoneración de responsabilidad del AFIANZADO, de acuerdo con los principios generales del derecho.

2.2 Pago de sanciones pecuniarias o económicas impuestas al AFIANZADO, tales como cláusulas penales y multas. En consecuencia, dichas sanciones estarán a cargo exclusivo del AFIANZADO y no podrán hacerse efectivas ante LA ASEGURADORA, con cargo a la póliza.

Las Condiciones Generales del Contrato de Seguro, conforme lo indica el Profesor Ossa^[1] “están destinadas a delimitar, de una parte, la extensión del riesgo asumido por el asegurador de tal modo que guarde la debida equivalencia con la tarifa aplicable al respectivo seguro y, de otra, a regular las relaciones entre las partes vinculadas al contrato, definir la oportunidad y el modo de ejercicio de los derechos y observancia de las obligaciones o cargas que de él dimanar”. En ese sentido, las condiciones generales *secundum legem* o *praeter legem* tienen la virtualidad de ser un reglamento de los contratantes, atendiendo límites positivos (amparos) o límites negativos (exclusiones), y que debe ser observado conforme a las normas que regulan los contratos en general^[2], es decir, que constituye ley para las partes en virtud del acuerdo negocial el cual debe ser respetado y honrado por los sujetos contratantes.

En suma, las Condiciones Generales de la Póliza es el resultado de la individualización de los riesgos asumidos por el asegurador en ejercicio de su objeto social de comercializar seguros, constituyéndose en la piedra angular del negocio jurídico aseguraticio en la medida de que delimita los riesgos bajo el principio de la liberalidad en la asunción de los mismos^[3], de tal suerte que, de no individualizarse los riesgos, el seguro no tendría sentido alguno puesto que no gozaría de viabilidad técnica, jurídica y económica. Es decir, no puede exigírsele a una Compañía de Seguros asumir, en términos generales, la asunción de riesgos de manera indiscriminada y a responder por la materialización de ellos cualquiera sea su fuente, objeto, lugar o momento en que acaezcan.

4. IMPOSIBILIDAD JURIDICA Y CONTRACTUAL DE AFECTAR LA POLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO EXPEDIDA POR MI REPRESENTADA POR NO AMPARAR EL RIESGO FINANCIERO QUE SE PRETENDIO ASEGURAR POR EL TOMADOR DEL SEGURO.

El artículo 1056 del Código de Comercio expresa lo siguiente: *Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado.*

De acuerdo a lo anterior, considerando que realmente lo que se pretendió garantizar es el pago de rendimientos y retorno de la inversión, que corresponde a un riesgo de orden financiero, le es aplicable, la exclusión No 2.7 de la condición “SEGUNDA EXCLUSIONES” que afirma:

“En ningún caso estarán cubiertos los perjuicios generados por o que sean resultantes de:
.....

2.7 Garantías financieras, de crédito y/o pago de títulos valores, y las obligaciones derivadas del contrato de mutuo.

Así las cosas, de acuerdo con los argumentos que se han venido planteando en las anteriores excepciones, la pretensión respecto de la afectación de la póliza expedida por mi representada no es procedente por lo cual solicito al despacho respetuosamente que declare probada la presente excepción.

EXCEPCIONES SUBSIDIARIAS:

5. RELEVANCIA DE LAS CONDICIONES GENERALES DE LA POLIZA EN CUANTO A LA DELIMITACION, INDIVIDUALIZACION Y EXCLUSION DE LAS COBERTURAS OTORGADA, LAS CUALES HACEN PARTE INTEGRAL DEL CONTRATO DE SEGURO.

La presente excepción tiene su fundamento en el hecho que en las pólizas que pretende el demandante se le reconozca el pago, expedida por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., se debe respetar lo establecido en las condiciones generales del contrato de seguro, que conforme lo indica el Profesor Ossa “están destinadas a delimitar, de una parte, la extensión del riesgo asumido por el asegurador de tal modo que guarde la debida equivalencia con la tarifa aplicable al respectivo seguro y, de otra, a regular las relaciones entre las partes vinculadas al contrato, definir la oportunidad y el modo de ejercicio de los derechos y observancia de las obligaciones o cargas que de él dimanen.” En ese sentido, las condiciones generales secundum legem o praeter legem tienen la virtualidad de ser un reglamento de los contratantes, atendiendo límites positivos (amparos) o límites negativos (exclusiones), y que debe ser observado conforme a las normas que regulan los contratos en general⁵, es decir, que constituye ley para las partes en virtud del acuerdo negocial el cual debe ser respetado y honrado por los sujetos contratantes.

En suma, las Condiciones Generales de la Póliza son el resultado de la individualización de los riesgos asumidos por el asegurador en ejercicio de su objeto social de comercializar seguros, constituyéndose en la piedra angular del negocio jurídico aseguratorio en la medida de que delimita los riesgos bajo el principio de la liberalidad en la asunción de los mismos, de tal suerte que, de no individualizarse los riesgos, el seguro no tendría sentido alguno puesto que no gozaría de viabilidad técnica, jurídica y económica.

Así las cosas, no puede exigírsele a una Compañía de Seguros asumir, en términos generales, la asunción de riesgos de manera indiscriminada, y a responder por la materialización de ellos cualquiera sea su fuente, objeto, lugar o momento en que acaezcan, cuando contractualmente esta no asumido los mismos.

En ese sentido, solicito se declare probada la presente excepción.

6. AUSENCIA DE PRUEBA DEL DAÑO Y CUANTIA.

Como lo aceptan la jurisprudencia y la doctrina el daño es la razón de ser de la responsabilidad y, en consecuencia, debe probarse que hubo un daño y cuantificarse.

Como lo afirma el Dr. Juan Carlos Henao, en su libro “El daño”, no basta, entonces, que en la demanda se hagan afirmaciones sobre la existencia del daño, porque “el demandante no puede limitarse, si quiere sacar adelante su pretensión, a hacer afirmaciones sin respaldo probatorio”, que por demás no pueden ser valoradas “como si se tratara de hechos notorios o presumibles, y no de situaciones cuya comprobación, por mandato legal, le correspondía al demandante.”

Aunado a lo anterior tenemos que la parte demandante, no acredita con una prueba sumaria, donde demuestre a cuánto asciende el valor de los perjuicios que se pretenden por el supuesto incumplimiento del contratista, igualmente, no se vislumbra prueba de la ocurrencia y cuantía del siniestro con cargo al amparo de buen manejo del anticipo.

Por lo anterior, no le basta a la parte demandante afirmar que sufrió perjuicios por el supuesto incumplimiento del contratista, cuando no está plenamente probado por la parte actora los perjuicios que se pretenden.

Recordemos que el daño emergente comprende la pérdida misma de elementos patrimoniales, las erogaciones que hayan sido menester o que en el futuro sean necesarios y el advenimiento de pasivo, causados por los hechos de los cuales se trata de deducirse la responsabilidad, igualmente, dichos perjuicios materiales se deben acreditar dentro del proceso.

Adicional, no se puede desconocer que para efectos de la cuantificación del perjuicio es necesaria la prueba que determine que el mismo es necesario y que es cierto, para lo cual la parte demandante debe aportar la prueba que demuestre los posibles perjuicios materiales causados, lo cual nos permite manifestar contundentemente que lo solicitado excede ostensiblemente la cifra real de un eventual perjuicio sufrido por los demandantes, esto sin aceptar o reconocer la existencia del mismo.

7. LIMITE DE LA EVENTUAL OBLIGACION INDEMNIZATORIA O DE REEMBOLSO A CARGO DE MÍ REPRESENTADA POR CUENTA DE LA PÓLIZA DE CUMPLIMIENTO.

Solicito a usted, Señora Juez, tener en cuenta los límites para los amparos otorgados en la póliza invocada en la demanda, específicamente limitar el monto de la eventual obligación indemnizatoria o de reembolso a cargo de mí representada, conforme a los valores asegurados que corresponden al límite respectivo al amparo de COBERTURA en la Pólizas de Cumplimiento Particular las cuales son:

COBERTURA	DESDE	HASTA	VALOR ASEGURADO	VALOR PRIMA
MANEJO DEL ANTICIPO	15/09/2021	15/10/2021	\$ 60,000,000	\$ 20,000
CUMPLIMIENTO	15/09/2021	15/04/2022	\$ 24,000,000	\$ 42,000
CALIDAD DE LOS BIENES SUM	15/09/2021	15/04/2022	\$ 24,000,000	\$ 42,000
			TOTAL	\$ 104,000

Además, debe tenerse en cuenta que la acción sólo puede pretender el resarcimiento de los perjuicios efectivamente causados y que sean demostrados en el proceso; ya que de conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio “(...) El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada (...)”, previo descuento del respectivo deducible.

En el improbable evento de declararse la existencia de la responsabilidad civil contractual y como consecuencia de ello condene al pago de una indemnización, ésta solo puede consistir en el resarcimiento de los perjuicios amparados dentro de la cobertura de la póliza, los cuales deben estar plenamente demostrados dentro del proceso.

Conforme a lo anterior, el asegurador bajo ninguna norma legal puede ser declarado solidariamente responsable con ocasión al aparente daño padecido, toda vez que ni en forma directa ni a través de algún dependiente, ejecutó un hecho generador de responsabilidad; el asegurador es solo el garante en torno al pago de la indemnización a la cual se condene como responsable al asegurado, pago que está supeditado al límite del valor asegurado, previo el descuento de deducible pactado.

8. COMPENSACION

Como argumento principal, me permito solicitar a este honorable despacho, se le de aplicación directa a la figura legal de la COMPENSACIÓN, de conformidad con lo establecido por el artículo 1714 y subsiguientes del código civil.

Siendo, así las cosas, los valores a favor del contratista deben ser tenidos en cuenta, en una eventual liquidación del contrato, dineros estos que deben ser tenidos en cuenta por el despacho para hacer compensación en una eventual condena en contra del contratista o la aseguradora.

Por lo anterior, solicito muy respetuosamente a su señoría declarar probada la presente excepción.

9. LA GENÉRICA O INNOMINADA DEL ARTÍCULO 282 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

Solicito al Señor Juez, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 282 del Código General del Proceso, si hallare probados dentro del proceso hechos que constituyen una excepción que exonere de responsabilidad a mí representada, en relación con la demanda, se sirva reconocerlas oficiosamente y declararlas probadas en la sentencia.

PRUEBAS

Para que se declaren probadas las excepciones propuestas y coadyuvadas en este escrito, solicito que en la oportunidad procesal correspondiente se decreten, tengan en cuenta y practiquen como pruebas las siguientes:

DOCUMENTALES

- Póliza Cumplimiento Particular No. 1070000339401
- Condiciones generales de la Póliza de seguro de Cumplimiento
- Objeción a la reclamación realizada por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.
- Reclamación presentada ante SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. por la demandante

INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito que se cite al representante legal de la parte demandante para que absuelvan el interrogatorio de parte que le formulare sobre los hechos de la demanda. Dicho interrogatorio se hará en forma verbal o escrita en sobre cerrado que haré llegar al despacho en su oportunidad. El demandante podrá ser citado en el domicilio que aparece en el acápite de notificaciones del escrito de demanda.

DECLARACION DE PARTE

Solicito que se cite al representante legal de la empresa AGROPLASTIC S.A.S. para que absuelvan el interrogatorio de parte que le formulare sobre los hechos de la demanda. Dicho interrogatorio se hará en forma verbal o escrita en sobre cerrado que haré llegar al despacho en su oportunidad. El demandante podrá ser citado en el domicilio que aparece en el acápite de notificaciones del escrito de demanda.

ANEXOS

- Poder otorgado al suscrito.
- Certificado de existencia y representación legal de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

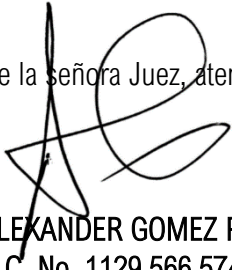
NOTIFICACIONES

Las que aparecen en el expediente, para los demandantes y demandados.

Mi representada recibirá notificaciones en la Avenida el Dorado No. 68B - 31, piso 3 de la ciudad de Bogotá D.C.
notificaciones@segurosbolivar.com

El suscrito apoderado, podrá ser notificado en su despacho o en la Carrera 58 No. 70 – 110 Of. A2 de la ciudad de Barranquilla. Correo electrónico agp@ompabogados.com

De la señora Juez, atentamente,



ALEXANDER GOMEZ PEREZ
C.C. No. 1129.566.574 de Barranquilla
T.P. No. 185.144 del C.S.J.

CBG

Señores

JUZGADO QUINCE (15°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO
E.S.D.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL
RADICADO: 080013153015-2022-00276-00
DEMANDANTE: MARIA MARGARITA DE LATORRE ABISANBRA
DEMANDADO: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A Y OTROS

ASUNTO: PODER ESPECIAL

ALLAN IVAN GÓMEZ BARRETO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No.79.794.741 de Bogotá, actuando en calidad de representante legal de **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.**, lo cual se acredita con el certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia que se adjunta, de manera atenta manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a **ALEXANDER GÓMEZ PÉREZ** con cédula de ciudadanía No. 1.129.566.574 de Barranquilla y T.P. 185.144 del Consejo Superior de la Judicatura, a **CESAR HERNANDO BENITEZ GARCIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.140.861.154 de Barranquilla, portador de la Tarjeta Profesional No. 294.148 del Consejo Superior de la Judicatura, a **AUGUSTO CESAR NIEBLES RAMOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.140.857.895 de Barranquilla, portador de la Tarjeta Profesional No. 267.222 , del Consejo Superior de la Judicatura, a **MARTIN JOSE GONZALEZ COLPAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.044.429.626 de Puerto Colombia, portador de la Tarjeta Profesional No. 302.665, del Consejo Superior de la Judicatura, a **LINO ALEXANDER SANCHEZ ANILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.259.725 expedida en Barranquilla, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 201.206 del Consejo Superior de la Judicatura para que en nombre de la sociedad que represento actúen, intervengan y lleven hasta su culminación el proceso de la referencia.

Mis apoderados quedan facultados en los términos de los artículos 75 y 77 del Código General del Proceso y en especial quedan habilitados para conciliar, recibir, transigir, desistir y realizar todo cuanto juzguen necesario para el éxito de este mandato.

Atentamente,

SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.
notificaciones@segurosbolivar.com



ALLAN IVAN GÓMEZ BARRETO
Representante legal
C.C. No. 79.794.741 de Bogotá

Aceptamos,

ALEXANDER GÓMEZ PÉREZ
C.C. 1.129.566.574 de Barranquilla
T.P. No. 185.144 del C.S.J.
agp@ompabogados.com

AUGUSTO CESAR NIEBLES RAMOS
C.C. No 1.140.857.895 de B/quilla.
T.P. No 267.222 del C.S. de la J.
aniebles@ompabogados.com

CESAR HERNANDO BENITEZ GARCIA

C.C. No. 1.140.861.154 de Barranquilla

T.P. 294.148 del C. S. de la J

cbenitez@ompabogados.com

MARTIN JOSE GONZALEZ COLPAS

ANILLO

C.C. No. 1.044.429.626 de Puerto Colombia

T.P. No 302.665 del C.S. de la J.

mgonzalez@ompabogados.com

LINO ALEXANDER SANCHEZ ANILLO

C.C. No. 72.259.725 de Barranquilla

T.P No. 201.206 del C.S. de la J.

lsanchez@ompabogados.com

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 8774377878229825

Generado el 06 de junio de 2022 a las 16:39:46

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.

NIT: 860002180-7

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Anónima. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 3435 del 02 de agosto de 1948 de la Notaría 4 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA).

Escritura Pública No 3864 del 04 de agosto de 1992 de la Notaría 31 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Se protocolizó el acuerdo de fusión autorizado por Resolución 3068 del 31 de julio de 1992, mediante el cual SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. absorbe a la ASEGURADORA DEL VALLE S.A., quedando esta última disuelta sin liquidarse.

Escritura Pública No 2583 del 29 de noviembre de 2001 de la Notaría 7 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Se protocolizó el acuerdo de fusión autorizado por Resolución 1324 del 20 de noviembre de 2001, mediante el cual SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. absorbe a la ASEGURADORA EL LIBERTADOR S.A. antes INMOBILIARIA DE SEGUROS, quedando esta última disuelta sin liquidarse.

Escritura Pública No 761 del 12 de abril de 2004 de la Notaría 7 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). la sociedad tendrá su domicilio principal en Bogotá D.C.

Resolución S.F.C. No 2169 del 12 de diciembre de 2007 La Superintendencia Financiera de Colombia aprueba la escisión de Seguros Bolívar S.A., Seguros Comerciales Bolívar S.A. y Capitalizadora Bolívar S.A., se crearán tres nuevas sociedades beneficiarias a saber: INVERSIONES BOLÍVAR S.A., (beneficiaria de Seguros Bolívar S.A.), INVERCOMERCIALES S.A., (beneficiaria de Seguros Comerciales Bolívar S.A.), y INVERCAPI S.A. (beneficiaria de Capitalizadora Bolívar S.A.) protocolizada mediante Escritura Pública 3259 del 19 de diciembre de 2007 Notaria Séptima de Bogotá D.C.

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 846 del 07 de septiembre de 1948

REPRESENTACIÓN LEGAL: Presidente y suplentes, La sociedad tendrá un Presidente que será reemplazado en sus faltas absolutas, temporales o accidentales, por uno de cuatro (4) suplentes quienes ejercerán la Representación Legal de la Sociedad. No obstante lo anterior, la Junta Directiva podrá designar Representantes Legales para adelantar funciones judiciales, es decir para actuar ante las Autoridades Jurisdiccionales. Serán elegidos por la Junta Directiva para períodos de un (1) año y podrán ser reelegidos indefinidamente, lo que se entenderá surtido, si la Junta Directiva no manifiesta lo contrario. Así mismo, podrán ser revocados en cualquier tiempo, si la Junta Directiva así lo determina. Representación legal. La representación legal de la Sociedad, su dirección y administración, estará a cargo del Presidente de la Compañía o de sus suplentes cuando hagan sus veces, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo anterior y dentro de las normas de los estatutos y de las que adopte la Asamblea General y la Junta Directiva. No

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 8774377878229825

Generado el 06 de junio de 2022 a las 16:39:46

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

podrán desempeñarse como administradores o directivos quienes tengan la calidad de socios o administradores de Sociedades intermediarias de seguros o quienes sean administradores de otra entidad aseguradora que explote los mismos ramos de negocios, así como cualquier otra persona frente a quien se presente inhabilidad o incompatibilidad prevista en la Ley. Funciones del Presidente de la Sociedad. Corresponde al Presidente de la Sociedad: a) Representar a la Sociedad como persona jurídica; b) Ejecutar y hacer ejecutar todas las operaciones comprendidas dentro del objeto social, sujetándose a los estatutos, a las resoluciones de la Asamblea General de Accionistas, de la Junta Directiva y a las normas aplicables a la Sociedad; c) Constituir mandatarios y apoderados que obren a sus órdenes y representen a la Sociedad. Adicionalmente, podrá delimitar las funciones de los Representantes Legales de las Sucursales en virtud de los Representantes Legales para adelantar funciones judiciales; d) Celebrar o ejecutar todos los actos o contratos comprendidos dentro del objeto social de acuerdo con sus atribuciones legales, estatutarias y las que le confieran la Asamblea General y la Junta Directiva; e) Presentar a la Junta Directiva y con más de quince (15) días hábiles por lo menos de anticipación a la próxima reunión ordinaria de la Asamblea General de Accionistas, el balance, las cuentas, el inventario y la liquidación de los negocios, con un proyecto de distribución de utilidades y un informe sobre la marcha de la Compañía; f) Nombrar o remover todos los empleados y funcionarios de la Compañía cuyo nombramiento no corresponda a la Junta Directiva o a la Asamblea General de Accionistas; g) Convocar a la Junta Directiva a sesiones ordinarias y extraordinarias y mantenerla al corriente de los negocios sociales; h) Nombrar árbitros y componedores; i) Presentar a la Junta Directiva la proposición de nombramientos o remoción de gerentes de sucursales; j) Suscribir las actas junto con el Secretario General, en el caso de reuniones no presenciales de Asamblea y Junta Directiva, las cuales deberán elaborarse y asentarse en el libro respectivo, dentro de los treinta días siguientes a aquel en que ocurrió el acuerdo; k) Realizar los esfuerzos conducentes al adecuado desarrollo del objeto social; l) Velar porque se permita la adecuada realización de las funciones encomendadas a la Revisoría Fiscal; m) Guardar y proteger la reserva industrial y comercial de la Sociedad; n) Abstenerse de utilizar indebidamente información privilegiada; o) Dar un trato equitativo a todos los Accionistas y respetar el ejercicio del derecho de inspección de todos ellos; p) Velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones legales o estatutarias; q) Abstenerse de participar por sí o por interpuesta persona en interés personal o de terceros, en actividades que impliquen competencia con la Sociedad o en actos respecto de los cuales exista conflicto de interés, salvo autorización expresa de la Asamblea General de Accionistas y velar porque no se presenten conflictos de interés en decisiones que tengan que tomar los Accionistas, Directores, Administradores y en general los funcionarios de la Sociedad. En todo caso la autorización de la Asamblea General de Accionistas sólo podrá otorgarse cuando el acto no perjudique los intereses de la Sociedad; r) Ejercer las demás funciones que le asignen o deleguen la Asamblea General de Accionistas o la Junta Directiva. (Escritura Pública 0605 del 14 de abril de 2015 Notaría 65 de Bogotá).

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Álvaro Alberto Carrillo Buitrago Fecha de inicio del cargo: 01/01/2022	CC - 79459431	Presidente
Juan Manuel Barrera Fernández Fecha de inicio del cargo: 13/02/2020	CC - 79578870	Primer Suplente del Presidente
Sandra Isabel Sánchez Suarez Fecha de inicio del cargo: 18/06/2015	CC - 51710260	Segundo Suplente del Presidente
María De Las Mercedes Ibáñez Castillo Fecha de inicio del cargo: 09/08/1994	CC - 39681414	Tercer Suplente del Presidente
Álvaro José Cobo Quintero Fecha de inicio del cargo: 26/11/2020	CC - 14898861	Cuarto Suplente del Presidente
Allan Iván Gómez Barreto Fecha de inicio del cargo: 09/03/2021	CC - 79794741	Representante Legal para adelantar funciones Exclusivamente Judiciales



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 8774377878229825

Generado el 06 de junio de 2022 a las 16:39:46

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Hernando Fabiano Ramírez Rojas Fecha de inicio del cargo: 30/05/2018	CC - 79911703	Representante Legal para adelantar funciones Exclusivamente Judiciales
Rafael Andres Velez Peñarete Fecha de inicio del cargo: 28/12/2021	CC - 80757549	Representante Legal para Efectos Exclusivamente Judiciales
Juan Fernando Parra Roldán Fecha de inicio del cargo: 30/05/2014	CC - 79690071	Representante Legal para adelantar funciones Exclusivamente Judiciales
Elsa Magdalena Pardo Rey Fecha de inicio del cargo: 30/05/2014	CC - 21068659	Representante Legal para adelantar funciones Exclusivamente Judiciales
Daniel Alberto Tocarruncho Mantilla Fecha de inicio del cargo: 30/05/2018	CC - 7173298	Representante Legal para Efectos Exclusivamente Judiciales

RAMOS: Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Automóviles, aviación, corriente débil, cumplimiento, estabilidad y calidad de la vivienda nueva, incendio, multirriesgo familiar, lucro cesante, manejo, montaje y rotura de maquinaria, navegación, responsabilidad civil, riesgos de minas y petróleos, semovientes (con circular externa 008 del 21 de abril de 2015 se elimina el ramo de seguro de semoviente y pasa a formar parte del ramo de seguro Agropecuario. Este último ramo, estará conformado por los ramos Agrícola, semovientes, así como otros relacionados con recursos naturales, vegetales y animales), sustracción, terremoto, todo riesgo para contratistas, transportes y vidrios.

A raíz de la fusión de ASEGURADORA EL LIBERTADOR, los siguientes ramos de seguros fueron tomados por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S. A., compañía absorbente: arrendamiento, automóviles, cumplimiento, estabilidad y calidad de la vivienda nueva, incendio, lucro cesante, manejo, responsabilidad civil, sustracción, terremoto, transportes y vidrios.

Con Resolución 0460 del 16 de abril de 2015, revoca la autorización concedida a Seguros Comerciales Bolívar S.A., para operar el ramo de seguros de Semovientes

Resolución S.B. No 2573 del 01 de julio de 1992 agrícola (con Circular Externa 008 del 21 de abril de 2015 se incorpora este ramo, en el ramo de Seguro Agropecuario. Así las cosas, el ramo de seguro Agropecuario estará conformado por los ramos Agrícola, semovientes, así como otros relacionados con recursos naturales, vegetales y animales)

Resolución S.B. No 58 del 12 de enero de 1993 A raíz de la fusión de ASEGURADORA EL LIBERTADOR, los siguientes ramos de seguros fueron tomados por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S. A., compañía absorbente: Colectivo de vida, vida grupo

Resolución S.B. No 732 del 08 de marzo de 1993 A raíz de la fusión de ASEGURADORA EL LIBERTADOR, los siguientes ramos de seguros fueron tomados por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S. A., compañía absorbente: corriente débil y rotura de maquinaria.

Resolución S.B. No 1881 del 11 de junio de 1993 A raíz de la fusión de ASEGURADORA EL LIBERTADOR, los siguientes ramos de seguros fueron tomados por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S. A., compañía absorbente: accidentes personales, exequias.

Circular Externa No 052 del 20 de diciembre de 2002 a) se eliminó el ramo de estabilidad y calidad de la vivienda nueva. b) el ramo de multirriesgo familiar se comercializará bajo el ramo de hogar. c) el ramo de riesgos de minas y petróleos se denominará ramo de minas y petróleos. d) El ramo de arrendamiento se comercializará bajo el ramo de cumplimiento.



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 8774377878229825

Generado el 06 de junio de 2022 a las 16:39:46

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

Resolución S.F.C. No 2130 del 22 de noviembre de 2011 autoriza el ramo de Seguro de Desempleo
Resolución S.F.C. No 2186 del 27 de diciembre de 2012 autoriza a operar el ramo de Seguro de Daños Corporales Causados a las Personas en Accidentes de Tránsito - SOAT.
Oficio No 2020180174 del 06 de agosto de 2020 ,autoriza el ramo Seguro Decenal



**JOSUÉ OSWALDO BERNAL CAVIEDES
SECRETARIO GENERAL**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."



DATOS ENVÍO**NOMBRE:** AGROPLASTC SAS**DIRECCION:** CL 38 33 82**CIUDAD:** BARRANQUILLA-ATLANTICO**DATOS DEL TOMADOR****NOMBRE:** AGROPLASTC SAS**IDENTIFICACIÓN:** 900312799-1**TELÉFONO:** 3188062946**DIRECCIÓN:****CIUDAD:** BARRANQUILLA**OBSERVACIONES:** Poliza De Cumplimiento Wed Sep 15
14:48:05 Gmt-05:00 2021.CERTIFICADO DE SEGURO**SEGURO DE CUMPLIMIENTO****CERTIFICADO DE SEGURO****Póliza N°:** 1070000339401**Certificado:** 0 **N°:** 001**Fecha de Expedición:** 15/09/2021**VIGENCIA
DEL SEGURO****DESDE****15/09/2021**

Día Mes Año

HASTA**15/04/2022**

Día Mes Año

A las 00 horas

A las 24 horas

**VIGENCIA
DEL
CERTIFICADO****DESDE****15/09/2021**

Día Mes Año

HASTA**15/04/2022**

Día Mes Año

A las 00 horas

A las 24 horas

ASEGURADO

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
MARGARITA MARIA LATORRE ABISANBRA	32787802

BENEFICIARIOS

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
MARGARITA MARIA LATORRE ABISANBRA	32787802

DATOS DEL ASESOR

NOMBRE	TELÉFONO	% DE PART.
ANGARITA SEGUROS E&A LTDA		100%

DATOS DE LA PÓLIZA**CUMPLIMIENTO PARTICULARES**

OBJETO DEL CONTRATO

OBJETO

GARANTIZAR EL CONTRATO DE COMPRAVENTA DE PATAcón PREFRITO CONGELADO N°APML2109112, EN DONDE EL VENDEDOR Y/O CONTRATISTA, TRANSFIERE A TÍTULO DE COMPRAVENTA A EL COMPRADOR Y/O CONTRATANTE, DOS MIL(2.000) CAJAS DE DIECIOCHO (18) LIBRAS USA C/U DE PATAcón PREFRITO CONGELADO DE PLÁTANO VERDE DEL CARIBE COLOMBIANO VARIEDAD HARTÓN O SIMILAR, DE AHORA EN ADELANTE EL BIEN (+/- 5%), CUYAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE MEDIDAS, PESO Y CALIDAD SE ENCUENTRAN DEBIDAMENTE ESTABLECIDAS EN EL DOCUMENTO FICHA TÉCNICA DE AGROPLASTC S.A.S., CONOCIDO COMO ANEXO UNO, Y QUE HACEN PARTE INTEGRAL DEL PRESENTE CONTRATO.

TOMADOR/AFIANZADO:AGROPLASTC
NIT: 900312799-1

S.A.S.

ASEGURADO/BENEFICIARIO:MARGARITA MARÍA LATORRE ABISANBRA
C.C: 32.787.802

AMPAROS

COBERTURA	DESDE	HASTA	VALOR ASEGURADO	VALOR PRIMA
MANEJO DEL ANTICIPO	15/09/2021	15/10/2021	\$ 60,000,000	\$ 20,000
CUMPLIMIENTO	15/09/2021	15/04/2022	\$ 24,000,000	\$ 42,000
CALIDAD DE LOS BIENES SUM	15/09/2021	15/04/2022	\$ 24,000,000	\$ 42,000
			TOTAL	\$ 104,000

Código de Clausulado que aplica: 30/04/2018-1327-P-05-CU-0000000000019-00ID. Consulte este clausulado en la página www.segurosbolivar.com

Si desea actualizar información de este documento, tiene a su disposición los siguientes canales:

- Por correo electrónico: contacto@segurosbolivar.com.
- Por contacto telefónico: Desde celular marcando **#322**, para Bogotá **3122122** y para fuera de Bogotá **018000 123 322**.
- Por correo físico: Avenida El Dorado No. 68 B-31 Piso 10 en la ciudad de Bogotá.

\$ VALORES A PAGAR

VALOR DE LA PRIMA:	\$ 104,000
IVA PRIMA:	\$ 19,760
TOTAL A PAGAR	\$ 123,760

Firma Representante Legal



Página en blanco

RECIBO DE PAGO DE SU SEGURO

Póliza Principal N°: 1070000339401

Póliza N°: 1070000332801

Certificado: 0 N°: 001

Fecha de Expedición: 15/09/2021



MEDIOS DE PAGO

Podrá realizar su pago por medio de:

- Ingresando a www.segurosbolivar.com, seleccione la opción "Pago en Línea" e ingrese su número de identificación.
- Página Web de Davivienda : Seleccione la opción "Pago de otros servicios", escoja la compañía Seguros Bolívar S.A. e ingrese la referencia 0629760664916001
- En las oficinas del Banco Davivienda, Bancolombia y Banco de Occidente a nivel nacional.
- En los puntos de pago de almacenes Exito, Carulla, Pomona y Surtimax a nivel nacional.
- Desde su celular marcando el #322 opción 1-5, para Bogotá 3122122 y para fuera de Bogotá 018000 123 322.
- Consulte los medios de pago y condiciones en www.segurosbolivar.com opción "Pago en Línea", sección "otros medios de pago".

Seguros Comerciales Bolívar S.A.

Copia CLIENTE

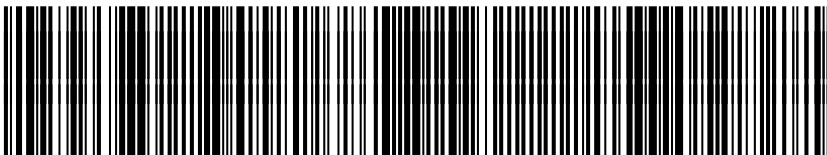
Firma Representante Legal

Página 1 de 2

Seguros Comerciales Bolívar S.A.

TOTAL A PAGAR \$ 123,760.00

PARA PAGO EN BANCOS



(415)7709998010260(8020)0629760664916001(3900)000000123760(96)20211030

NOTA: COMPROBANTE VÁLIDO CON SELLO DEL CAJERO

REFERENCIA 0629760664916001

Póliza Principal N°: 1070000339401

Póliza N°: 1070000332801

Valor efectivo :

Banco:

Cheque N°:

Valor cheque:

Copia BANCO

Realice el pago en bancos a través de los convenios:

Davivienda: 1044189

Bancolombia: 64912

Banco de Occidente: 18659

Grupo Éxito: 4382

Página en blanco



SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.

NIT: 860002180-7

Certifica que la póliza de Cumplimiento N° **1070000339401** endoso **0** expedida el **15/09/2021** por un valor de **\$ 123,760** incluido el IVA, no expirará por falta de pago de la prima, al igual que los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, ni podrá ser revocada unilateralmente, ya que para todos los efectos legales se considera pagada bajo el acuerdo de pago de primas que se tiene con el tomador de la misma, a través del Acuerdo de Digitación en Línea y/o del acuerdo con su Intermediario de Seguros.

Dado en Bogotá a los 17 días del mes de Septiembre de 2021.

Firma Representante Legal

Página en blanco



SEGURO DE CUMPLIMIENTO A FAVOR DE PARTICULARES

30/04/2018-1327-P-05-CU-0000000000019 - 00ID

SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., que en adelante se denominará **LA ASEGURADORA**, ampara al **ASEGURADO**, con sujeción a las condiciones de esta póliza, contra los riesgos que se consignan en la carátula, adecuándose a las definiciones que a continuación se estipulan.

CONDICIONES GENERALES

PRIMERA.- AMPAROS Y DEFINICIONES.

Los amparos descritos a continuación son independientes unos de otros en sus riesgos contratados y valores asegurados. **El ASEGURADO** no podrá reclamar o tomar el valor de un amparo para cubrir o indemnizar el valor de otros. Estos amparos no son acumulables y son excluyentes entre sí.

1.1 AMPARO DE SERIEDAD DE OFERTA.

Este amparo cubre al **ASEGURADO** contra el daño emergente derivado del incumplimiento por parte del **AFIANZADO** de las obligaciones establecidas en el pliego de condiciones o documento equivalente, especialmente, la de celebrar el contrato objeto de selección.

1.2 AMPARO DE ANTICIPO.

Este amparo cubre al **ASEGURADO** contra el daño emergente sufrido con ocasión de la no inversión, indebida utilización o apropiación indebida que el **AFIANZADO** haga de los dineros o bienes que se le haya entregado como anticipo para la ejecución del contrato, siempre y cuando la entrega del anticipo se haga dentro de la vigencia de la póliza y su pago se realice exclusivamente a través de una cuenta bancaria o de un encargo fiduciario que sea acordado para el contrato garantizado. No cubre intereses corrientes o moratorios del valor entregado a título de anticipo.

1.3 AMPARO DE DEVOLUCIÓN DE PAGO ANTICIPADO.

El amparo de devolución de pago anticipado cubre al **ASEGURADO** contra el daño emergente por la no devolución total o parcial por parte del **AFIANZADO** de los dineros que fueron entregados a título de pago anticipado, cuando a ello hubiese lugar. No cubre intereses corrientes o moratorios del valor entregado a título de pago anticipado.

1.4 AMPARO DE CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO.

Este amparo cubre al **ASEGURADO** contra el daño emergente derivado del incumplimiento, imputable al **AFIANZADO**, de las obligaciones emanadas del contrato amparado. No cubre el lucro cesante, los daños morales o perjuicios de otro orden, ni los daños indirectos.



1.5 AMPARO PARA EL PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES.

Este amparo cubre al **ASEGURADO** contra el daño emergente derivado del incumplimiento de las obligaciones laborales a que está obligado el **AFIANZADO**, provenientes de un contrato laboral, esto es: pago de salarios, prestaciones sociales legales e indemnizaciones laborales, y que guardan relación directa con el personal utilizado en la ejecución del contrato. Esta póliza no ampara el incumplimiento de prestaciones laborales derivadas de convenciones colectivas, pactos colectivos o sindicales y cualquier otra obligación de tipo extralegal. No cubre las relaciones contractuales con subcontratistas que no sean empleados directos del **AFIANZADO** garantizado.

1.6 ESTABILIDAD DE LA OBRA.

Este amparo cubre al **ASEGURADO**, a partir de la entrega y/o recibo a satisfacción de la obra, contra el riesgo que, en condiciones normales de uso, sufra daños derivados de fallas en el proceso constructivo imputables al **AFIANZADO** y que impidan el servicio para el cual se ejecutó.

Cuando se trate de edificaciones, la estabilidad se determinará de acuerdo con los estudios de suelos, planos, proyectos y seguridad que demuestren plenamente la firmeza de la estructura, de acuerdo con lo estipulado en el contrato.

Este amparo no se extiende a cubrir el incumplimiento de las obligaciones propias del debido mantenimiento de las obras que corresponde a la entidad **ASEGURADA**, salvo que sea ese el objeto del contrato.

1.7 AMPARO DE CALIDAD DEL SERVICIO

Este amparo cubre al **ASEGURADO**, contra el daño emergente derivado de la mala calidad del servicio prestado por el **AFIANZADO**, teniendo en cuenta las condiciones pactadas en el contrato, según los indicadores que se definen en él sobre qué se entiende por mala calidad del servicio prestado.

1.8 AMPARO DE CALIDAD DE LOS BIENES SUMINISTRADOS

Este amparo cubre al **ASEGURADO** a partir de la entrega del bien a satisfacción, contra el daño emergente derivado de la deficiente calidad, imputable al **AFIANZADO**, de los elementos, bienes o equipos suministrados, de acuerdo con las especificaciones técnicas del fabricante o las pactadas en el contrato.

1.9 AMPARO DE CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS EQUIPOS.

Este amparo cubre al **ASEGURADO** contra el daño emergente derivado del incorrecto funcionamiento, imputable al **AFIANZADO**, de los equipos que suministre o instale, de conformidad con las especificaciones del fabricante y/o del contrato, y de acuerdo con el servicio para el cual fueron adquiridos.



1.10 AMPARO DE SUMINISTRO DE REPUESTOS Y ACCESORIOS

Este amparo cubre al **ASEGURADO** contra el daño emergente derivado del incumplimiento, imputable al **AFIANZADO**, en el suministro de repuestos y accesorios previstos como una obligación postcontractual en el contrato.

SEGUNDA.-EXCLUSIONES.

En ningún caso estarán cubiertos los perjuicios generados por o que sean resultantes de:

- 2.1 Fuerza mayor, caso fortuito o cualquier otra causal de exoneración de responsabilidad del **AFIANZADO**, de acuerdo con los principios generales del derecho.
- 2.2 Pago de sanciones pecuniarias o económicas impuestas al **AFIANZADO**, tales como cláusulas penales y multas. En consecuencia, dichas sanciones estarán a cargo exclusivo del **AFIANZADO** y no podrán hacerse efectivas ante **LA ASEGURADORA**, con cargo a la póliza.
- 2.3 Perjuicios o daños que se causen a terceros derivados, directa o indirectamente, de la ejecución del contrato.
- 2.4 Perjuicios originados en la contratación de otros seguros, hayan sido o no relacionados en el contrato cuyo cumplimiento se garantiza.
- 2.5 Perjuicios que se refieran al incumplimiento originado en modificaciones introducidas al contrato originalmente afianzado, salvo convenio expreso que conste en el certificado de modificación de la póliza.
- 2.6 Incumplimiento de disposiciones legales, las cuales deben estar amparadas por contratos de seguro independientes.
- 2.7 Garantías financieras, de crédito y/o pago de títulos valores, y las obligaciones derivadas del contrato de mutuo.
- 2.8 Perjuicios derivados del lucro cesante en que incurra el **ASEGURADO**.
- 2.9 Perjuicios indirectos, perjuicios morales inciertos, futuros, consecuenciales o subjetivos sufridos por el **ASEGURADO** como consecuencia del incumplimiento del **AFIANZADO**.
- 2.10 Ejecución o realización de la obra por un contratista, distinto al **AFIANZADO** garantizado, sin aviso y autorización previos por parte de **LA ASEGURADORA**.
- 2.11 Perjuicios que tengan origen o extensión en el uso indebido o falta de mantenimiento al que esté obligado el **ASEGURADO**, ni el demérito por uso o deterioro normal que sufran los bienes.



TERCERA.- ALCANCE Y RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA.

La responsabilidad de **LA ASEGURADORA** se origina exclusivamente cuando el **AFIANZADO** sea legalmente responsable del incumplimiento de las obligaciones pactadas en el contrato que se amparan por la presente póliza, siempre y cuando el incumpliendo ocurra dentro de su vigencia.

La suma asegurada determinada para cada amparo delimita la responsabilidad máxima de **LA ASEGURADORA** en caso de siniestro, por los perjuicios directos por daño emergente, derivados del incumplimiento de la totalidad de las obligaciones contractuales.

CUARTA.- SUMA ASEGURADA

La suma asegurada, determinada para cada amparo en la carátula de esta póliza, delimita la responsabilidad máxima de **LA ASEGURADORA** en caso de siniestro.

Esta póliza no tendrá restablecimiento automático de la suma asegurada.

QUINTA.- MODIFICACIONES DEL CONTRATO.

La presente póliza se expide bajo la garantía que durante su vigencia, no se introducirán modificaciones al contrato afianzado sin notificación y aceptación expresa y escrita de **LA ASEGURADORA**.

SEXTA.- AVISO DE INCUMPLIMIENTO.

EI ASEGURADO o BENEFICIARIO deberá dar aviso a **LA ASEGURADORA** de la ocurrencia del siniestro dentro de los diez (10) días calendario siguientes a aquel en que lo haya conocido o debido conocer.

SÉPTIMA.- PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN.

Presentada la reclamación que contenga la comprobación de la ocurrencia del siniestro y cuantía del daño emergente, **LA ASEGURADORA** pagará el monto de la indemnización dentro del mes siguiente.

Dentro del mismo término **LA ASEGURADORA** podrá tomar a su cargo el cumplimiento del contrato sustituyendo en obligaciones y derechos, al **AFIANZADO**.

OCTAVA.- REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN.

Si el **ASEGURADO** o BENEFICIARIO, al momento de descubrirse el incumplimiento o en cualquier momento posterior a éste y anterior al pago de la indemnización, fuere deudor del **AFIANZADO** por



cualquier concepto, la indemnización se disminuirá en el monto de dicha deuda siempre que esta sea clara, determinada y su compensación sea viable de acuerdo con la ley.

Igualmente se disminuirá del valor de la indemnización el de los bienes que el **ASEGURADO** o **BENEFICIARIO** haya obtenido del **AFIANZADO**, judicial o extrajudicialmente, en ejercicio de las acciones derivadas del contrato cuyo cumplimiento se afianza por la presente póliza.

NOVENA.- SUBROGACIÓN Y CESIÓN DE ACCIONES.

En virtud del pago de la indemnización **LA ASEGURADORA** se subroga, hasta concurrencia de su importe, en todos los derechos del **ASEGURADO** contra el **AFIANZADO**.

EI ASEGURADO no puede renunciar en ningún momento a sus derechos contra el **AFIANZADO** y si lo hiciere, perderá el derecho a la indemnización.

EI AFIANZADO reembolsará a **LA ASEGURADORA** cualquier valor pagado por ésta en relación con la presente póliza, inmediatamente se efectúe el pago. **LA ASEGURADORA**, conforme a la ley, tendrá acción contra **EL AFIANZADO** para el reembolso de lo que haya pagado por él.

EL ASEGURADO se obliga a cooperar con **LA ASEGURADORA** con todos los medios a su alcance, bien sea judicial o extrajudicialmente, en procura del éxito de las acciones que ésta emprenda, otorgando para tal fin y si fuera el caso, poder judicial.

DÉCIMA.- PROHIBICIÓN DE CESIÓN O TRANSFERENCIA.

La presente póliza no podrá cederse o transferirse sin el consentimiento expreso y escrito de **LA ASEGURADORA**.

DÉCIMA PRIMERA.- VIGILANCIA E INSPECCIÓN.

LA ASEGURADORA queda facultada para vigilar la ejecución del contrato que es objeto de este seguro y para intervenir directa o indirectamente en ella, por los medios que juzgue convenientes, en orden a obtener el cumplimiento de la obligación afianzada. Cuando las circunstancias lo justifiquen, podrá **LA ASEGURADORA** inspeccionar los libros, documentos o papeles, tanto del **AFIANZADO** como del **ASEGURADO** que tengan relación con el contrato que se afianza por la presente póliza.

DÉCIMA SEGUNDA.- CLÁUSULAS INCOMPATIBLES.

Existiendo incongruencia entre las condiciones que rigen la presente póliza y las cláusulas del contrato afianzado, prevalecerán las primeras.



DÉCIMA TERCERA.- IRREVOCABILIDAD DEL CONTRATO

Este contrato no podrá ser revocado unilateralmente por ninguna de las partes.

DÉCIMA CUARTA.- PRESCRIPCIÓN

La prescripción de las acciones que se deriven del presente contrato se regirá por las disposiciones contenidas en el artículo 1081 del Código de Comercio.

DÉCIMA QUINTA.- DOMICILIO.

Sin perjuicio de las disposiciones procesales se fija como domicilio la ciudad de Bogotá D.C.

Firma Representante Legal
SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.

Barranquilla (Atlántico), 3 de marzo de 2022.

Señor
ANTONIO RAFAEL GONZALEZ PASTRANA
Representante Legal
AGROPLASTC SAS
Nit: 900.312.799-1
Calle 38 No. 33-82 Barranquilla
manager@agroplastc.com
Ciudad

Señores
SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR SA
Nit: 860-002.180-7
Avenida El Dorado No. 68B-31 Piso 10
Póliza No. 1070000339401 del 15 de septiembre de 2021
contacto@segurosbolivar.com
indemnizacionessegurosgenerales@segurosbolivar.com
Bogotá D.C.

Referencia: Contrato de compraventa de patacón prefrito congelado No. APML2109112 entre MARGARITA MARIA LATORRE ABISANBRA Y AGROPLASTIC SAS., el cual tiene por objeto: **“El vendedor y/o contratista, transfiere a título de compraventa al comprador y/o contratante DOS MIL (2000) cajas de dieciocho (18) libras USA c/u de patacón prefrito congelado de plátano verde del caribe colombiano variedad hartón o similar. De ahora en adelante el bien (+/-), cuyas especificaciones técnicas de medidas. Peso y calidad se encuentran debidamente establecidas en el documento ficha técnica de AGROPLASTC SAS, conocido como anexo uno, y que hacen parte integral del presente contrato”.**

Asunto: Incumplimiento de las obligaciones del contrato suscrito por parte del contratista AGROPLASTC SAS.

Respetados Señores:

MARIA MARGARITA LATORRE ABISANBRA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.787.802, me permito poner de presente, el INCUMPLIMIENTO TOTAL del contrato que adjunto, el cual está amparado por la PÓLIZA DE SEGURO de cumplimiento No. 1070000339401 expedida el 15 de septiembre de 2021 por Seguros Comerciales Bolívar SA, a través del asesor ANGARITA SEGUROS E&A LTDA, con el objeto de garantizar el contrato de compraventa de patacón prefrito congelado, mediante el cual el contratista (AGROPLSTC SAS) me debía transferir a título de compraventa dos mil (2.000) cajas de dieciocho (18) libras C/U de patacón prefrito congelado de plátano verde modalidad hartón.

Este incumplimiento lo fundamento en los siguientes:

HECHOS

1. El 30 de agosto de 2021, el señor VICTOR MEJÍA FUENTES, intermediario de la empresa AGROPLASTC SAS, contactó a quien hoy es mi esposo GIOVANNY RAFAEL DECOLA VÁSQUEZ, y le propuso un negocio por medio del cual se invertiría en la puesta en marcha de una planta de procesamiento de plátano verde hartón, para convertirlo en patacón prefrito congelado y exportarlos o venderlos en el mercado local y/o internacional, y que ya tenían órdenes de compra desde los Estados Unidos.

2. El señor VICTOR MEJÍA FUENTES Manifestó que dicho negocio se haría con el señor ANTONIO RAFAEL GONZALEZ, a quien presentó como dueño y representante legal de la empresa AGROPLASTC SAS, sociedad colombiana debidamente constituida e identificada con NIT 900312799-1.
3. Efectivamente el señor ANTONIO RAFAEL GONZALEZ PASTRANA y VICTOR MEJIA FUENTES invitaron a GIOVANNY RAFAEL DECOLA VASQUEZ a la planta de procesamiento ubicada en la calle 38 No. 33-82 de Barranquilla, la cual estaba provista de una gran freidora industrial, varios cuartos fríos grandes, aplastadoras industriales, y diferentes áreas de trabajo y elementos necesarios para el procesamiento del plátano hartón, para convertirlos en patacón prefrito congelados y ser comercializados. Pero que para la puesta en marcha de dicha planta necesitaban una inyección de capital, pues ya se habían quedado sin recursos.
4. Nos enseñaron que podrían vendernos dos mil cajas de dieciocho libras cada una de patacón prefrito congelado de plátano verde variedad hartón o similar a cambio de ciento veinte millones de pesos (\$120.000.000), teniendo que dar sesenta millones de anticipo y los otros sesenta a la entrega del producto. Que la entrega de los patacones sería entre seis y máximo ocho semanas, inclusive me prometieron ayudarme en la venta rápida de los productos, pues ya tenían varias órdenes de compra.
5. Para garantizar la inversión de los 60 millones de pesos por anticipo, me ofrecieron una póliza de cumplimiento de Seguros Bolívar a mi favor. Inclusive a mi esposo le ofrecieron un contrato de corretaje, para estimularlo a que me convenciera de hacer la inversión.
6. Acordamos el negocio, y me extendieron copia del contrato de compraventa, el cual suscribí. Adjunto copia del contrato.
7. Luego me enseñaron la póliza PÓLIZA DE SEGURO de cumplimiento No. 1070000339401 expedida el 15 de septiembre de 2021 por Seguros Comerciales Bolívar SA, a través del asesor ANGARITA SEGUROS E&A LTDA, con el objeto de garantizar el contrato de compraventa de patacón prefrito congelado, mediante el cual el contratista (AGROPLSTC SAS) me debía transferir a título de compraventa dos mil (2.000) cajas de dieciocho (18) libras C/U de patacón prefrito congelado de plátano verde modalidad hartón, donde soy la beneficiaria. Adjunto póliza.
8. Verificada la póliza, el 18 de septiembre de 2021 se hizo desde una de mis cuentas una transferencia de cincuenta millones de pesos (\$50.000.000) más diez millones de pesos en efectivo (\$10.000.000), para completar el anticipo de sesenta millones de pesos (\$60.000.000) por la compra de las primeras 2000 cajas de patacón prefrito congelado, y que debían ser entregadas entre seis y ocho semanas, según el numeral 1° de la cláusula segunda del contrato, lo cual hasta la fecha no ha ocurrido. Anexo copia de la transferencia por los cincuenta millones de pesos, más acta de recibo de diez millones en efectivo.
9. He realizado junto a mi esposo GIOVANNY DECOLA múltiples requerimientos verbales y por textos de chat al abonado telefónico del señor ANTONIO RAFAEL GONZALEZ PASTRANA No. 3188062946, sin encontrar una respuesta favorable sobre la entrega de las dos mil cajas de patacones, y solo se limita a dar excusas y excusas.

PRETENSIONES

Dado a que es palmario el incumplimiento de parte de AGROPLASTC, solicito:

1. Con respecto a la empresa AGROPLASTC, pretendo:

- a. El pago del 10% del valor del contrato, según la cláusula décima, que nos enseña que en el evento que el contratista no entregue el producto en el plazo establecido, pagará una multa del 1% del valor del contrato por cada día de atraso, sin superar el 10% de dicho valor. El contrato es de \$ 120.000.000, lo que indica que por este rubro, me debe pagar doce millones de pesos (\$12.000.000)
- b. El pago del 20% del valor del contrato de la cláusula penal establecida en la cláusula décima primera del contrato, que serían \$ 24.000.000 (veinticuatro millones de pesos).

Son en total \$ 36.000.000 (Treinta y seis millones de pesos)

- 2. La aseguradora debe asumir los amparos que cubre la póliza, y en consecuencia se procede a requerir a Seguros Comerciales Bolívar SA, para hacer efectiva las pólizas que amparan el contrato en cuestión

- a. Manejo de anticipo por \$ 60.000.000 (Sesenta Millones de pesos)
- b. Cumplimiento por \$ 24.000.000 (veinticuatro millones de pesos)

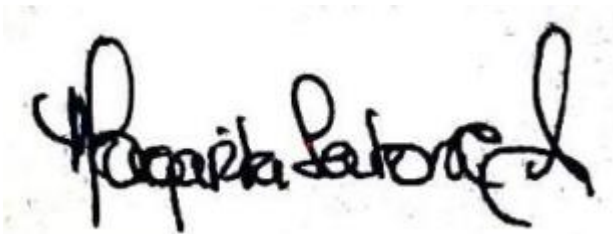
En total, la aseguradora debe cancelarme \$ 84.000.000 (Ochenta y cuatro millones de pesos).

Los dineros deben depositarse en mi cuenta de ahorros de DAVVIENDA No. 28000027806

NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en mi correo mlatoa@gmail.com Mi celular es 3232346751

Atentamente,



MARGARITA MARIA LATORRE ABISANBRA
CC No. 32.787.802

Anexo: **Contrato**
 Póliza



Bogotá D.C., 17 de mayo del 2022.

ISP_00050_2022 INT_10700400056

Señores

MARGARITA MARIA LATORRE ABISAMBRA

JUAN GUILLERMO VERGARA MARQUEZ – Apoderado

E-Mail: jvergara33@hotmail.com - mlatoa@gmail.com

Ciudad

REF: SUS COMUNICACIONES DE FECHA 07 DE MARZO DE 2022 Y 19 DE ABRIL DE 2022.

PÓLIZA DE CUMPLIMIENTO No. 1070000339401

TOMADOR AGROPLASTC S.A.S.

ASEGURADO MARGARITA MARIA LATORRE ABISAMBRA

CONTRATO No. APML2109112 de fecha 15 de septiembre de 2021

Respetados señores:

En atención a sus comunicaciones citadas en referencia, por medio de las cuales se pretende la afectación de la póliza en los amparos de anticipo y cumplimiento; al respecto nos permitimos manifestarles lo siguiente:

Seguros Comerciales Bolívar S.A., expidió la póliza de cumplimiento particular No. 1070000339401, para garantizar el pago de perjuicios imputables al contratista, derivados del incumplimiento de las obligaciones contenidas en el CONTRATO DE COMPRAVENTA DE PATACÓN PREFRITO CONGELADO N° APML2109112, cuyo objeto se fundamenta en *“El Vendedor y/o contratista, transfiere a título de compraventa a El Comprador y/o contratante, dos Mil (2.000) cajas de Dieciocho (18) Libras USA c/u de Patacón Prefrito Congelado de Plátano Verde del Caribe Colombiano variedad Hartón o similar, de ahora en adelante el bien (+/- 5%), cuyas especificaciones técnicas de medidas, peso y calidad se encuentran debidamente establecidas en el documento FICHA TÉCNICA de AGROPLASTC S.A.S., conocido como anexo uno, y que hacen parte integral del presente contrato.”*

Se allega por parte del asegurado, aviso de siniestro mediante correo electrónico de fecha 07 de marzo de 2022, exponiendo textualmente, cronología de los hechos, declaraciones y pretensiones, dentro de los que destacamos los siguientes:

“(…)

1. El 30 de agosto de 2021, el señor VICTOR MEJÍA FUENTES, intermediario de la empresa AGROPLASTC SAS, contactó a quien hoy es mi esposo GIOVANNY RAFAEL DECOLA VÁSQUEZ, y le propuso un negocio por medio del cual se invertiría en la puesta en marcha de una planta de procesamiento de plátano verde hartón, para convertirlo en patacón prefrito congelado y exportarlos o venderlos en el mercado local y/o internacional, y que ya tenían órdenes de compra desde los Estados Unidos.



(...)

3. Efectivamente el señor ANTONIO RAFAEL GONZALEZ PASTRANA y VICTOR MEJIA FUENTES invitaron a GIOVANNY RAFAEL DECOLA VASQUEZ a la planta de procesamiento ubicada en la calle 38 No. 33-82 de Barranquilla, la cual estaba provista de una gran freidora industrial, varios cuartos fríos grandes, aplastadoras industriales, y diferentes áreas de trabajo y elementos necesarios para el procesamiento del plátano hartón, para convertirlos en patacón prefrito congelados y ser comercializados. Pero que para la puesta en marcha de dicha planta necesitaban una inyección de capital, pues ya se habían quedado sin recursos.

(...)

5. Para garantizar la inversión de los 60 millones de pesos por anticipo, me ofrecieron una póliza de cumplimiento de Seguros Bolívar a mi favor. Inclusive a mi esposo le ofrecieron un contrato de corretaje, para estimularlo a que me convenciera de hacer la inversión.

”

Así mismo, se pretende el reconocimiento y pago a cargo de AGROPLASTC S.A.S., de: (i) multas del 1% por cada día de atraso sin superar el 10% según cláusula “DECIMA: MULTAS” del contrato No APML2109112 por valor de \$ 12.000.000. (ii) cláusula penal pecuniario por el 20% del valor del contrato No APML2109112 por la suma de \$ 24.000.000; aduce, además, requerir a la aseguradora el pago del amparo de manejo del anticipo por la suma de \$60.000.000. 1 y cumplimiento por la suma de \$24.000.000, para un total de \$84.000.000., anexa copia del contrato N°APML2109112, copia de comunicación de fecha 03 de marzo de 2022, imagen de un aparapente recibo de caja de fecha 18 de septiembre de 2021 e imagen de un aparente recibo de consignación.

La aseguradora procedió a solicitar al asegurado documentación complementaria indispensable para el estudio, el pasado 06 de abril de 2022, directamente a la asegurada, sin respuesta formal a la fecha; sin embargo, en necesario aclarar que, mediante correo electrónico del 19 de abril de 2021, se recibe comunicación del señor Juan Guillermo Vergara Márquez quién soporta ser apoderado de la asegurada, remitiendo los mismos documentos aportados por la señora Margarita María Latorre Abisambra, sin dar respuesta de fondo a la información complementaria solicitada el 6 de abril de 2022.

Revisados los hechos declarados en su escrito, junto con los anexos, y evaluadas las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ocurrencia de los hechos y eventuales perjuicios, queda determinada la improcedencia de sus pretensiones, fundamentalmente y entre otras razones, por lo siguiente:

El artículo 1058 del Código de Comercio, obliga al tomador a declarar sinceramente los hechos o circunstancias que determinan el estado del riesgo, “(...) ...” *La reticencia o la inexactitud sobre hechos o circunstancias que, conocidos por el asegurador, lo hubieran retraído a celebrar el contrato, o inducido a estipular condiciones más onerosas, producen la nulidad relativa del contrato de seguro*”.

¹ Los pagos realizados en efectivo no son objeto de aseguramiento. Condicionado General - Numeral 1.2 Amparo de Anticipo.



Es relevante anotar que para la expedición de la póliza de cumplimiento particular No. 1070000339401, se aportó PDF del documento denominado CONTRATO DE COMPRA VENTA DE PATACÓN PREFRITO CONGELADO No. APML2109112, suscrito entre MARGARITA MARIA LATORRE ABISAMBRA y AGROPLASTC S.A.S., de fecha **15 de septiembre de 2021**; otorgándose la garantía mediante certificado de expedición No. 0 de fecha **05 de octubre de 2021**, con retroactividad desde el **04 de octubre del 2021**, inconsistencias temporales que no tendrían quizás mayor relevancia, si el negocio amparado se hubiera fundado sobre un riesgo existente, demostrable y fundamentado en el riesgo garantizado.

De otra parte, debemos puntualizar que los procedimientos regulares establecidos de constatación de información para definir peticiones indemnizatorias, identificaron la existencia de acuerdos previos entre las partes, sustentados en obligaciones financieras de retorno de inversión y presunta protección de primas de éxito, quedando probado que ANTES DEL INICIO DE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA, el referido acuerdo de retorno de inversión, era plenamente conocido por usted, valga decir, sobre el que se pretende fundamentar el contrato de compraventa presentado a la aseguradora para estudio del riesgo, situación que no se informó a la aseguradora, de tal manera que de haberlo manifestado la aseguradora no hubiera expedido la póliza, porque no es posible garantizar el resarcimiento de perjuicios originados en riesgos financieros ni en hechos pasados ya que los mismos configuran RIESGOS INASEGURABLES (artículo 1054 C.Co.), y que de conocerlos hubiera detectado anticipadamente que los mismos correspondían a riesgos excluidos de cobertura por ser inasegurables, entre estos, la rentabilidad sobre el capital aportado, rendimientos supra bancarios como capital de trabajo, rentabilidad de capital disponible para inversiones, definidos como inversiones y retorno de capital.

Se concluye de manera elemental que el riesgo, para que sea asegurable, tiene que ser incierto objetivamente y futuro, por tanto, los hechos ya acontecidos o pasados, por ser ciertos y por ende, no ser futuros, no constituyen riesgo y le son ajenos al contrato de seguro.

Demostrado está que la firma AGROPLASTC S.A.S, representada por ANTONIO RAFAEL GONZALEZ PASTRANA, presentó una "PROPUESTA DE INVERSIÓN Y RETORNO DE CAPITAL" a MARGARITA MARIA LATORRE ABISAMBRA, se prueba con lo anterior, que las obligaciones adquiridas e incumplidas, se originan de un perfil de negocio de inversión y corretaje, que se presenta a la aseguradora como un contrato de compraventa por parte del vendedor/contratista/tomador, lo que no corresponde al riesgo asegurado.

Situación anterior, que el tomador/vendedor AGROPLASTC S.A.S. representado legalmente por el señor ANTONIO RAFAEL GONZALES PASTRANA identificado con CC No 72.244.925 de Barranquilla, no informó, al momento de solicitar la expedición del seguro, y que solo se viene a conocer con posterioridad en el estudio de la reclamación, encontrando que el riesgo que se pretende reclamar no corresponde realmente al riesgo asegurado, hechos desconocidos por la aseguradora y que de haberlos conocido, por el tipo de riesgo se hubiera abstraído de expedir el seguro de cumplimiento.



Cabe precisar, el anticipo garantizado realmente corresponde a un aporte o inversión que realizó MARGARITA MARIA LATORRE ABISANBRA, para cumplir lo pactado en el acuerdo de inversión y corretaje, según perfil de inversión, que le ofreciera AGROPLASTC S.A.S., siendo realmente lo esperado por el presunto comprador el retorno de los rendimientos ofrecidos y esperados por la inversión en dinero, que NO CORRESPONDE a un anticipo, hecho desconocido por Seguros Comerciales Bolívar S.A.

Fácil será demostrar que las actuaciones u omisiones del afianzado antes de iniciar la vigencia de la póliza, en lo que respecta al seguro de cumplimiento No. 1070000339401, por configurar hechos pasados y ciertos, no constituyen **RIESGOS ASEGURABLES**, por tanto, sus consecuencias son ajenas a nuestro contrato de seguro.

Tenemos que el contrato de seguro contempla el principio de la ubérrima buena fe, el artículo 871 del Código de Comercio, establece, *"PRINCIPIO DE BUENA FE. Los contratos deberán celebrarse y ejecutarse de buena fe y, en consecuencia, obligarán no sólo a lo pactado expresamente en ellos, sino a todo lo que corresponda a la naturaleza de estos, según la ley, la costumbre o la equidad natural."*, en el mismo sentido, el artículo 1603 del Código Civil a la letra dice *"EJECUCION DE BUENA FE. Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por ley pertenecen a ella."*; esta buena fe debe ser recíproca, es decir, en doble vía, respecto a la relación asegurador – tomador - asegurado, ya que estos últimos deben dar una información exacta y precisa del estado del riesgo, además de no permitir que su conducta dolosa o culposa de lugar a la realización del siniestro. Con fundamento en el principio de la buena fe, la póliza de cumplimiento particular No. 1070000339401, no podrá utilizarse para subsanar imprevisiones contractuales, servir de garantía de pago para riegos financieros de inversión y retorno de capital, riesgos materializados, antes de iniciar la vigencia de la póliza o camuflar obligaciones inasegurables.

Al respecto, el artículo 1602 del Código Civil por su parte dice que ***"todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales"***; y el 1060 del Código de Comercio, el cual establece ***"El asegurado o el tomador, según el caso, están obligados a mantener el estado del riesgo. En tal sentido, uno u otro deberán notificar por escrito al asegurador los hechos o circunstancias no previsibles que sobrevengan con posterioridad a la celebración del contrato y que, conforme al criterio consignado en el inciso 1o. del artículo 1058, signifiquen agravación del estado del riesgo o variación de su identidad local"***.

Al margen de lo expuesto, y en gracia de discusión, y como causal adicional de rechazo de las pretensiones en el entendido que lo que realmente se pretendió garantizar fue el pago de rendimientos, que son de orden financiero, es aplicable, la exclusión No 2.7 de la condición "SEGUNDA EXCLUSIONES", así:



"En ningún caso estarán cubiertos los perjuicios generados por o que sean resultantes de: (...)"

2.7 Garantías financieras, de crédito y/o pago de títulos valores, y las obligaciones derivadas del contrato de mutuo."

Respecto a la pretensión de pago de multas y cláusulas penales por las sumas de \$ 12.000.000 y \$ 24.000.000, las mismas se encuentran expresamente excluidas en la cláusula SEGUNDA. EXCLUSIONES específicamente la cláusula 2.2.:

*"SEGUNDA – EXCLUSIONES. En ningún caso estarán cubiertos los perjuicios generados por o que sean resultantes de:
(...)"*

2.2 Pago de sanciones pecuniarias o económicas impuestas al AFIANZADO, tales como cláusulas penales y multas. En consecuencia, dichas sanciones estarán a cargo exclusivo del AFIANZADO y no podrán hacerse efectivas ante LA ASEGURADORA, con cargo a la póliza."

Por las razones antes expuestas, Seguros Comerciales Bolívar S.A., *declina* la solicitud de afectación de la póliza otorgada por las razones ante expuestas y de conformidad con lo establecido en los artículos 1054, 1058 y 1060 del Código de Comercio.

Cordialmente;

Firma autorizada

SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.

Revisión y firma: 17/05/2022.